

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8407 *RESOLUCION de 4 de abril de 1991, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 9 de abril de 1991.*

Por Orden de 6 de julio de 1990 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares. Asimismo, por Orden de la misma fecha, fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, en dicho ámbito. Posteriormente, por Orden de 28 de diciembre de 1990, ha sido regulado el calendario de determinación de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos.

En cumplimiento de lo dispuesto en dichas Ordenes,

Esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 9 de abril de 1991, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper).....	90,00
Gasolina auto I.O. 92 (normal).....	86,70
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo).....	87,80

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleos A y B.....	68,50

3. Gasóleo C:

a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros.....	38,80
b) En estación de servicio o aparato surtidor.....	41,60

4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre.....	18.351
Fuelóleo número 1.....	15.942
Fuelóleo número 2.....	13.436

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de abril de 1991.-El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Argüello Reguera.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8408 *ORDEN de 1 de abril de 1991 por la que se dictan normas para la ejecución del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Aprobada la regulación del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional por Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, resulta necesario dictar una norma que desarrolle y clarifique determinados

aspectos del mismo, especialmente los ligados a la gestión y al coste económico de las acciones de formación profesional ocupacional.

La presente Orden tiene como objetivos prioritarios, racionalizar la gestión del Plan FIP e incrementar la eficiencia y eficacia en la asignación de recursos a Entidades que participen en la realización del citado Plan.

En consecuencia, se establecen los distintos procedimientos y criterios para la homologación de Centros de formación profesional como colaboradores del Instituto Nacional de Empleo, así como para la homologación de planes o proyectos formativos de Instituciones, Organizaciones y Empresas que deseen participar en la ejecución del Plan FIP, fijando, a su vez, los criterios para determinar y otorgar las subvenciones a que tuvieran derecho. Asimismo, se regulan las condiciones y requisitos para que los alumnos que participen en determinados programas, puedan beneficiarse de las becas y ayudas económicas previstas para los mismos.

En su virtud y en uso de las atribuciones conferidas por la disposición final segunda del Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, consultadas las Organizaciones sindicales y Empresariales más representativas, he tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

De los Centros colaboradores

SECCIÓN 1.ª HOMOLOGACIÓN DE CENTROS COLABORADORES

Artículo 1.º Homologación e inscripción de Centros colaboradores.-1. Los Centros, Organizaciones, Empresas o Instituciones ya existentes o de nueva creación, cuyas especialidades formativas se ajusten a los programas de formación profesional ocupacional, previstos en el Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, podrán solicitar su homologación como Centros colaboradores del INEM, de acuerdo con el procedimiento fijado en la presente Orden.

Quedan exceptuadas las Administraciones Públicas, Instituciones u Organizaciones privadas con las que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o el Instituto Nacional de Empleo suscriban un Convenio de colaboración específico al amparo de lo establecido en el citado Real Decreto, en cuyo caso, dicha homologación se efectuará, en función de los medios disponibles de cada Centro, de acuerdo con el procedimiento y condiciones previstas en el correspondiente Convenio.

2. Las solicitudes de inscripción en el Censo de Centros colaboradores del INEM, así como la ampliación de especialidades homologadas a impartir por Entidades ya inscritas en el citado Censo, se podrán realizar de acuerdo con la convocatoria periódica que, mediante Resolución, establezca el Instituto Nacional de Empleo a tenor de lo dispuesto en el artículo 27.2 del Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, que regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

En las citadas convocatorias figurarán las especialidades formativas que preferentemente se incluirán en el Censo de Centros colaboradores, así como, en su caso, las condiciones y requisitos que se puedan establecer para determinadas especialidades, que deberán ser informadas por la Dirección General de Empleo y por la Comisión permanente del Consejo General de Formación Profesional.

Art. 2.º Procedimiento para la homologación de especialidades formativas e inscripción de Centros colaboradores.-1. El procedimiento y requisitos para la homologación de especialidades formativas y, en su caso, inscripción en el Censo de Centros colaboradores de las Entidades que puedan participar en la ejecución del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, será el siguiente:

a) Las Entidades interesadas en su inscripción en el Censo de Centros colaboradores cumplimentarán el documento de solicitud (modelo CC-1), que les será facilitado por las Direcciones Provinciales del INEM.

b) Para cada especialidad cumplimentarán una solicitud de homologación de especialidades formativas, adjuntando:

La Memoria de inmuebles e instalaciones correspondientes a cada especialidad. Las instalaciones deberán cumplir las normas vigentes para tal fin y tener licencia de apertura del Ayuntamiento como Centro de formación.

La superficie mínima de las aulas será de 30 metros cuadrados, para grupos de 15 alumnos, y la de los talleres o lugares para realizar las prácticas, a partir de la superficie mínima indicada para las aulas, dependiendo de cada especialidad.

El justificante de la propiedad, arrendamiento o título legítimo que habilite para la posesión de los inmuebles o instalaciones correspondien-